Providencia : Auto del 23 de octubre de 2015

Radicación No. : 66001-31-05-002-2010-00549-00

Proceso : Ejecutivo Laboral

Ejecutante : Martha Cecilia Usma Santa

Ejecutado : Colpensiones

Juzgado : Juzgado Segundo Laboral del Circuito Adjunto

Tema : **PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PARA GARANTIZAR PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES RESPECTO DE RECURSOS PROPIOS DE COLPENSIONES:** Tal como lo plantea el censor, algunas de las cuentas que relacionó en la demanda ejecutiva no corresponden a dineros de la seguridad social en pensiones -*afirmación que se considera hecha bajo la gravedad de juramento-*, razón por la cual procede la medida cautelar porque no se estaría ante unos bienes cobijados por el principio de inembargabilidad.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira (Risaralda), 23 de octubre de 2015.

**PUNTO A TRATAR:**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte ejecutante contra la negación de las medidas cautelares solicitadas para garantizar las costas procesales.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

1. **ANTECEDENTES PROCESALES:**

Para mejor proveer conviene aclarar que el presente proceso ejecutivo se inició para que se diera cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de octubre de 2011 (folio 6 a 15, cuaderno de copias), mediante la cual se condenó al Instituto de Seguros Sociales a pagar la pensión de vejez, los intereses moratorios y las costas procesales a favor de MARTA CECILIA USMA SANTA. Según da cuenta la solicitud de ejecución visible a folio 23 a 40, la ejecución se solicitó exclusivamente para lograr el pago coactivo del retroactivo pensional, intereses moratorios y las costas procesales del proceso ordinario, para cuyo efecto a fin de garantizar el pago, se pidió adicionalmente el embargo de varias cuentas bancarias de COLPENSIONES contra quien se dirigió la demanda ejecutiva.

El juez de conocimiento mediante auto del 3 de agosto de 2015 (folio 41 y 42) adoptó las siguientes decisiones: 1. Libró el respectivo mandamiento de pago por las siguientes sumas: a) $26.917.700 por concepto del retroactivo reconocido generado del 1º de marzo de 20120 al 31 de agosto de 2013; b) Por los intereses moratorios sobre el importe anterior a partir del 22 de abril de 2010 al 31 de agosto de 2013; c) Por la suma de $5.604.800 por concepto de las costas procesales de primera segunda instancia del proceso ordinario. 2. Decretó el embargo de varias cuentas bancarias de COLPENSIONES con el fin de garantizar el pago del retroactivo pensional y sus respectivos intereses moratorios. 3. Se abstuvo de decretar las medidas cautelares para garantizar el pago de las costas procesales del proceso ordinario

En lo que es materia del recurso de apelación, no accedió a las medidas cautelares para garantizar el pago de las costas procesales por considerar que dicho rubro no tiene el carácter de obligación pensional.

1. **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido la parte actora presentó recurso de apelación únicamente contra la negativa de las medidas cautelares para garantizar el pago de las costas procesales argumentando, en síntesis, que los recursos de COLPENSIONES no sólo se circunscribe a dineros del régimen de prima media sino que además cuenta con otros recursos propios para su funcionamiento, de manera que el Despacho previamente debió indagar si las cuentas bancarias que se relacionan en la demanda ejecutiva pertenece al patrimonio propio de Colpensiones o si en realidad son cuentas donde se encuentran consignados dinero exclusivamente destinados al pago de los emolumentos de la seguridad social, porque no existe material propbatorio en el expediente que le diera la certeza al señor juez respecto a la conclusión a la cual llegó. sobre y que por lo tanto dicha presunción de la primera instancia merece un reparo riguroso, al no existir material probatorio que le diera certeza al juez para llegar a esta conclusión.

En virtud de lo anterior solicita la revocatoria parcial del auto en cuestión respecto a ese preciso punto haciendo extensivas las medidas cautelares a las costas procesales.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Problema jurídico por resolver**

¿Hay lugar a extender los efectos de las medidas cautelares decretadas sobre los recursos del fondo de pensiones para garantizar el pago de las costas procesales?

* 1. **Naturaleza de las costas procesales - Improcedencia embargo**

Sea lo primero indicar que las cosas procesales tienen una naturaleza meramente procesal y no sustancial. En efecto esta Sala ha dicho en varias oportunidades[[1]](#footnote-1)*“que las costas son un concepto del derecho procesal, vinculado con toda persona natural o jurídica que afronta una litis, ya en forma activa o pasiva, y que por haber ganado o perdido el proceso judicial, será acreedor o deudor de las mismas.* ***No constituye derecho sustancial o material,*** *tal cual lo ha definido nuestro órgano de cierre, entre otras en sentencias del 26 de junio de 2007, radicación 9574, 9 de febrero de 1999 y 16 de julio de 2002, radicación 19417.* En consecuencia la excepción de inembargabilidad de los recursos de la Nación y/o de los fondos de pensiones no procede para el caso de las costas procesales por no corresponder a un crédito laboral o pensional.

Por esa misma naturaleza procesal y no sustancial, tampoco pueden considerarse las costas procesales dentro de lo que la Corte Constitucional llama “derechos reconocidos en una sentencia judicial”, porque éstos corresponden a los derechos sustanciales que el demandante buscaba que se reconocieran a su favor a través de la demanda que interpuso. Luego entonces, las costas procesales tampoco caben dentro de la segunda excepción a la regla de inembargabilidad establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-793 de 2002, redactada en los siguientes términos: *“Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales”.*

Pese a lo anterior, tal como lo plantea el censor, algunas de las cuentas que relacionó en la demanda ejecutiva no corresponden a dineros de la seguridad social en pensiones -*afirmación que se considera hecha bajo la gravedad de juramento-*, razón por la cual procede la medida cautelar porque no se estaría ante unos bienes cobijados por el principio de inembargabilidad.

Ahora como en el auto apelado no existe una determinación expresa negando las medidas cautelares para garantizar el pago de las costas procesales, lo que procede es ordenarle al juez de primera instancia que decrete el embargo solicitado respecto de las costas procesales, advirtiendo a las entidades bancarias que el embargo afecta las cuentas bancarias que no contengan dinero de la seguridad social en pensiones.

Sin lugar a costas en esta instancia en razón a que prosperó el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **ORDENAR** al Juez de instancia que proceda a decretar la medida cautelar para garantizar el pago de las costas procesales del proceso ordinario, advirtiendo a las entidades bancarias que el embargo afecta las cuentas bancarias que no contengan dinero de la seguridad social en pensiones.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Aclara voto En uso de permiso

1. Ver entre otros, Auto de segunda instancia, 05 de junio de 2014, Radicación No. 66001-31-05-001-2010-00820-01, Proceso Ejecutivo Laboral, Demandante: María Nelly Franco Castañeda, Demandado: Colpensiones, M. P. Francisco Javier Tamayo Tabares. [↑](#footnote-ref-1)